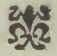
# DECLARACION
# DE EL DERECHO
## QVE TIENE .N. PADRE
## SAN PEDRO NOLASCO,

Para que qualquier Iglesia, ô Obispado pueda libre, y voluntariamente admitir su rezo; En particular el Arçobispado, y santa Iglesia de Sevilla.

DEDICADO A .N. REVERENDISSIMO PADRE MAESTRO FRAY MARCOS SALMERON. *General del Orden de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos, señor de la Baronia de Algar, Calificador del Consejo supremo de la Inquisicion, &c.*

POR

EL P. F. FRANCISCO VENEGAS DE COLOMBRES, Lector de Theologia en el Convento grande del dicho Orden, en la ciudad de Sevilla.



CON LICENCIA.

Impresso en Sevilla, Por Iuan Gomez de Blas, junto al Collegio de san Acacio.

Año de 1644.



Non te prætereat narratio Seniorum, ipſi enim didicerunt á Patribus ſuis, quoniam ab ipſis diſces intellectum, & in tempore neceſsitatis dare reſponſum. *Eccleſ. 8.*

*BIEN reconozco, Reuerendiſsimo Padre nueſtro, que el logro de acciones grandes le concede el Cielo muchas vezes a ſujetos humildes; porque ſe conozca nacer eſtos efectos de ſuperiores cauſas: no a diligencias mias, ſino a meritos de nueſtro Padre San Pedro Nolaſco puede V. Reverendiſsima atribuir glorias tan grandes, como las que nueſtra Religion ha gozado en eſta ciudad de Sevilla; admitiendo ſu ſanta Igleſia el rezo de nueſtro Padre, con ſolennidad tan mageſtuoſa, que puedo dezir compitio, ſino es que excedio en la grandeza, a la mayor feſtividad. Para conſeguir eſtas glorias huvo al principio algunas dificultades: todas ſe vencieron con el reconocimiento de los meritos, y milagros grandes de N. P. S. Pedro Nolaſco, y con la reſolucion de eſte papel, que a V. Reverendiſsima ofrezco. El trabajo tuvo de luzido, el ver por el logrados nueſtros afectos. Obrò nueſtro glorioſo Santo, en el tiempo que neceſsitamos de ſu proteccion, muchas maravillas; yo gozé de algunas, pues con ſu amparo procuré ſatisfazer a dificultades grandes;* Ab ipſis diſces intellectum, & in tempore neceſsitatis dare reſponſum. *Para eſto, aunque me mi-*

*ré*

*ré insuficiente, me reconoci dichoso, porque tuve ocasion, en que mostrarme Dicipulo de tan gran Maestro como V. Reverendissima; y esto me ha dado aliento, para que ofrezca este papel en mano de V. Reverendissima, que siendo doctrina de vn Hijo, mas le parecerà suya que mia. Assi lo enseña el divino Espiritu, Deut. cap. 32.* Interroga Patrem tuum, & annunciabit tibi. *Y la Glossa de los Santos en Lyra: Padre es vn Doctor, y Predicador grande, de quien se aprende, y a quien se pretende imitar;* Doctorem legis, & Predicatorem Evangelij, cuius doctrina & exemplo scilicet instruaris. *Estos atributos son muy proprios de V. Reverendissima, y los deseos de aprender de su erudicion y elegancia muy mios. Con lo qual, siendo como soy Hijo y Dicipulo, no despreciarà obras de sus manos; sino con su correccion ellas quedaràn fauorecidas, y yo premiado, como hijo, y subdito de V. Reverendiss. que su mano humildemente besa.*

FR. FRANCISCO VENEGAS DE COLOMBRES.

# PREGVNTASE.

QVE DERECHO TIENEN LOS SANTOS canonizados, que tienen Bulla de rezo para vna Provincia, ó Religion, si podran este rezo voluntariamente recebirle en otras Diocesis, ó Iglesias: y si para esto les impide la Bulla de Pio Quinto, y la Declaracion de ritos puesta en el Breviario nuevo por nuestro muy S.P. Vrbano Octavo?

Lo primero digo, que todas las Leyes canonicas, Bullas, y demas concessiones admiten, y se sujetan a la explicacion de los Doctos, y interpretacion. Assi dize la Glossa interlin. si de interpretatione, ff. de legib. Panorm. Decio in cap. 1. de posth. Sylvest. verb. interpret. Los quales la dividen en tres: vna autentica, otra vsual, y otra doctrinal. Y el Padre Suarez, en el lib. de interpret. humanarum legum, en el cap. 1. les dà sus definiciones; *Authenticam voco, quæ fit authoritate illius, qui potest legem condere; vsualem, quæ consuetudine, & ipso vsu fit; & doctrinalem, quæ fit per doctrinam, & authoritate interpretum*. Desta tercera son las disputas, y la que pueden dar los doctos; y tiene tanta fuerça, que ponderandola el mesmo Autor en el lugar citado, dize; *Leges humanas etiam admittere doctrinalem interpretationem, quæ licèt per se non inducat obligationem, quia non habet potestatem introducendi legem, habet tamen suum authoritatis gradum, qui potest esse interdum tam certus, vt inducat necessitatem*. Supuesto esto, digo que la Bulla de Pio Quinto, y el decreto de la Congregacion de Ritos se debe entender, y explicar, y que ninguna de las clausulas quita el derecho a los Santos canonizados, para los que tienen Bulla de rezo, y assi el que la tiene para vn Orden, o Diocesis, puede su rezo, ajustandose a las rubricas del Breviario Romano, ser admitido por otras Diocesis, y ser rezado libre, y voluntariamente; pues ninguna palabra de la Bulla lo impide, ni el decreto de la Congregacion de Ritos, porque solo se entiende de los beatificados, no mas.

Pruebase con las palabras de la mesma Bulla, y esta prueba es de grande eficacia, como lo dize Suarez, lib. 8. de leg. hum. favor. fol. 603. num. 3. *Subsequentia verba sæpe declarant antecedentia, etiam quoad substantialem eorum significationem.* Dize el decreto assi; *De sanctis Episcopis locorum, Martyribus, Ciuibus, & alijs festis, de quibus in Kalendario Romano, seu rubricis Breuiarij nihil habetur, vti etiam de Beatis nondum canonizatis nihil propria authoritate constituatur, sed omnino consulatur sacra Rituum Congregatio.* Estas palabras explican el intento de su Santidad, que es, que de ningun Santo, aunque sea beatificado, en su rezo no se innove cosa alguna: y a los Santos que han tenido fama de santidad, sin ser canonizados, destos tales dize, comparandolos con los beatificados, de vnos, ni de otros se innove, con estos solamente habla. De lo qual se sigue esta consequencia; Nuestro Padre san Pedro Nolasco está canonizado: luego no habla con el, ni se puede entender se impida que otros Obispados puedan admitir el rezo concedido a su Religion. Assi lo explican, y sienten Canonistas, y Theologos: dizen, que para que el Obispo mande rezar, y celebrar vn Santo, basta que esté canonizado. Assi lo enseña san Antonino, 2. part. tit. 9. cap. 7. Sylvest. tom. 1. Decal. cap. 43. num. 9. la Gloss. interlin. cap 1. de Relig. el Padre Suarez, tom. 1. de Relig. lib. 2. cap. 11. num. 4. y 5. Y el lib. de los Santos de Sevilla, adveit. 2. num. 3. refiere tambiẽ muchos Autores por su sentir, que es este: y cita a Fagundez, in 1. præcept. Eccles. lib. 1. cap. 3. num. 3. Este Autor afirma del Santo Beatificado tambien, y luego dize estas clausulas: Si bien aora segũ decreto de nuestro S. P. Vrbano Octauo, no se podrá de vn Beatificado, sin nueva licencia de la Congregacion de ritos, y el decreto que les impide es este referido: y assi quando manda que no se innove, ni se añada a los Kalendarios proprios, es los Santos beatificados, no mas; porque de los canonizados, su rezo, y veneracion se dexa a el derecho comun que antes tenian.

La segunda prueba de esta verdad, es la definicion de la canonizacion, que comunmente dan los Doctores, con Belarm. tom. 1. lib. 1. de Sanctorum beatitudine, cap. 7. *Canonizatio est publicum*

*blicum Ecclesiæ testimonium, de vera sanctitate, & gloria alicuius hominis iam defuncti; & simul est iudicium, ac sententia, qua decernuntur ei honores illi, qui debentur ijs, qui cum Deo fœliciter regnant*: y notese esta particula *debentur*, que significa el rigor, y el derecho que tienen para todos los honores, los quales son señalados por todos los Doctos, y por el dicho Autor reducidos a siete; *Primus est, vt ab omnibus dicantur, & habeantur sancti. Secundus, inuocari in publicis Ecclesiæ precibus. Tertius, Templa, & Altaria in illorum memoriam dicari Deo. Quartus, Sacrificium, Missa, & Officium, seu Horas offerri Deo in illorum memoriam. Quintus, diem festum illorum celebrari. Sextus, eorum imagines certo quodam splendore depingi. Septimus, eorum Reliquias pretiosis thecis includi, & publicè adorari.* Todos estos honores goza nuestro santo Patriarca S. Pedro Nolasco, por virtud de su canonizacion: luego el quarto dellos, que es el rezo, libre y voluntariamente el que tiene su Religion, qualquiera Iglesia, conformandose con el Breviario Romano, lo puede admitir; luego el q̃ tiene su Orden por N.S.P. Vrbano VIII. sin clausula restringente, ò limitante, como *tantùm*, ò *solùm*, ó otra tal palabra, bien le puede recebir, y rezar qualquier Obispado, ó Iglesia, que le quisiere rezar su dia, conformandose con el Breviario. Y porque conste de que la Bulla no tiene clausula restringente, ni limitante, pongo sus palabras; *Pro singulari, quem erga sanctum Petrum Nolascum dicti Ordinis Fundatorem gerunt devotionis affectum, ac ad augendam erga illum devotionem, Officium, & Missam de eo infrà recitari, & celebrari posse, &c.* Y luego; *Re maturè discussa, ad maiorem Sanctorum gloriam, diuiniq; cultus, quod de cætero perpetuis futuris temporibus, festum Sancti Petri Nolasci, cum Officio, & Missa de communi Confessoris non Pontificis, iuxta rubricas Breviarij, & Missalis Romani in vniverso Ordine celebrari liberè, & licitè possit*: luego no estãdo restringida esta Bulla con particula *tantùm*, ò *solùm*, ò otra semejante, y siendo Santo canonizado, bien se le pueden dar todos los honores, y en particular su rezo le pueden admitir en qualquier Obispado; pues la Bulla de Pio V. y el decreto de N.S.P. Vrbano VIII. y Congregacion de Ritos no le impide, porque habla de los Beatificados, y no de los Canonizados, pues eo ipso que lo son, y se les ha concedido el rezo, aunque

no sea general, qualquier Obispado lo puede admitir. Y advierto, que vna cosa es el Rezo, y otra el Oficio concedido: y assi rezando de nuestro Padre San Pedro Nolasco qualquier Iglesia, como nuestra Religion, ajustandose a las rubricas del Breviario, no es passar, ni estender Oficio concedido de loco ad locum.

La tercera prueba es la definicion de la Beatificacion, que comunmente dan los Doctores, con Belarmin. y el Padre Granados, 2.2. controu. 1. de fide, tract. 7. dist. 4. n. 2. *Beatificatio est potestas facta á Summo Pontifice, vt aliquis pro Sancto publicè honoretur, sub certis tamen limitationibus*: luego la limitacion de que no se innove de los Santos que no estan en el Kalendario Romano, ni de sus rezos, ni otra cosa alguna; *Nihil propria authoritate constituatur*, habla de los Beatificados, y otros que ni aun lo estan, y no de los Canonizados; porque estos tales, eo ipso que lo son, les convienen sin limite los siete honores; y qualquiera Iglesia, ò Obispado puede darle el quarto, que es el rezo, ajustandose a las rubricas del Breviario Romano: y esto no es, *concessa officia extendere de loco ad locum*; porque no es el Oficio proprio concedido el que passa: y assi a qualquiera Santo canonizado, y con Bulla de rezo, libremente le pueden dar los siete honores referidos, y el quarto, que es el rezo. Assi lo dize el Padre Granados, 2.2. fol. 107. num. 13. señalando el discrimen entre Beatificados, y Canonizados; *Hoc est magnum, & secundum discrimen inter Sanctum canonizatum, & beatificatum, quòd illis absolutè, & simpliciter exhiberi possunt septem honores hactenus enumerati; beatificatis verò non, nisi cum limitatione, cum ea nimirum, quam Pontifex in suo Diplomate exhibuerit*: Luego segun esto, el quarto honor, que es el rezo, qualquier Iglesia, y Obispado podrá voluntaria y libremente el rezo concedido por su Santidad a vna Religion para vn Sãto canonizado, ajustandose a el Breviario Romano, recibirlo, y rezarlo, y esto no es contra ningun decreto, ni Bulla.

Quartò, pruebase tambien con otro caso muy semejante, el qual tiene el Padre Manuel Rodriguez en el tom. 3. de las questiones regulares, quest. 55. art. 1 fol. 324. en las Decretales se manda, que ningunas Reliquias nuevamẽte halladas, de Santos,

tos, sean veneradas en publico, sin el autoridad de su Santidad: esta Decretal se explica de dos modos por la Glossa, diziendo, se ha de entender de aquellas Reliquias de Santos, que *omnino*; son nuevos; y el segundo modo, de las Reliquias de Santos que no son canonizados; porque de los que lo son, su culto y veneracion le dexa a el derecho comun, que tienen de Canonizados: y como vno de los honores que se les pueden dar, es adorar sus Reliquias en publico, esto por la Decretal no està derogado, ni se puede presumir, ni entender lo estè. Pues agora arguyo *à simili*; de la mesma suerte que la Decretal prohibe el culto publico de las Reliquias de los Santos en comun, que nuevamente se hallan; assi nuestro muy santo Padre Vrbano VIII. en comun manda, que de ningun Santo que no estè en el Breviario, ninguna cosa se innove, ni se constituya; *Nihil propria authoritate constituatur*: aquella Decretal no se puede entender de los Canonizados, porque el septimo honor es la veneracion de las Reliquias; luego el Decreto de nuestro M.S.P. Vrbano Octavo, y Bulla de Pio Quinto, no se puede entender de los Canonizados: porque el quarto honor es, que qualquier Iglesia le pueda rezar, ajustandose a las rubricas del Breviario: y porque conste de la verdad del caso propuesto, y la eficacia del argumento, por ser tan semejante, repito fielmente, y pongo las palabras del Autor; *Reliquiæ autem de novo inventæ non sunt venerandæ in publico, sine authoritate Sedis Apostolicæ, vt in dicta H. Decretali præcipitur: vbi Glossa intelligit de omnino novis; secus si essent reliquiæ Sanctorum approbatorum: nam quando certum est, quòd sunt Reliquiæ Sancti canonizati, bene possunt sine authoritate Papæ in publico venerari; eo enim, quòd Sanctum canonizavit, concedit omnes eius Reliquias publicè posse venerari.* De donde se colige no solo la explicacion dada, sino tambien otra, que es dezir habla la Santidad de Vrbano Octavo de los Santos nuevos totalmente, y no de los antiguos; porque a estos siempre los dexa con el derecho que tienen de canonizados, a quien sin limite les conviene, y se les puede dar los siete honores, en especial el quarto, que es rezarle segun las rubricas del Breviario Romano: y esto no se opone a la Bulla de la Santidad de Pio Quinto, ni a la de nuestro M.S.P. Vrba-

no Octavo: porque de la mesma suerte, que eo ipso que es canonizado, la Decretal no se entiende excluirle el septimo honor, aunque habla generalmente; y assi aunque la Bulla de la Santidad de Pio Quinto de fel. record. y el Decreto de nuestro muy S.P. Vrbano Octavo habla generalmente, no se ha de entender de los Canonizados, segun la explicacion dicha; porque eo ipso que lo son, les conviene sin limite los siete honores, y siendo el quarto el rezo, qualquier Iglesia se le puede dar voluntariamente.

La quinta prueba es de vna congruencia. Nuestro muy santo Padre Vrbano Octavo prohibio el culto de algunos Santos que antes de su beatificacion, y canonizacion han sido venerados por la fama de su santidad; *Non cessant in colendis quibusdam cum sanctitatis, aut martyrij fama, vel opinione defunctis, qui etsi neque canonizationis, neque beatificationis honore insigniti sint.* Generalmente prohibe les pongan en Altares, con diademas, rayos, y otros honores; y no obstante este mandato, por la explicacion autentica declaro, no entenderse lo dicho con los Santos que o ya por el vso, ô por el antiguedad han adquirido derecho para tener estos honores. Este tal derecho no entiende quitarlo; *Præiudicare in aliquo non vult ijs, qui aut per cõmunem Ecclesiæ consensum, vel immemorabilem temporis cursum, aut per Patrum, virorumque sanctorum scripta, vel longissimi temporis scientia, ac tolerantia Sedis Apostolicæ, vel Ordinarij coluntur.* Si por esta Bulla se vé, no quiere quitar su Santidad el derecho que a estos Santos les dio la costumbre, siendo mayor el derecho, que tienen los canonizados por Bulla de su Santidad; por la qual en virtud de la canonizacion por juyzio, y sentencia les dà los siete honores, y iure canonizationis se les deben; piadosa y congruamente podremos dezir, que tampoco quiere quitar, ni derogar este derecho por el Decreto, y Bulla: y assi podremos dezir, que el quarto honor, que es el rezo, libre, y voluntariamente se le puede dar por canonizado; porque mayor derecho es el adquirido por decreto y sentencia de su Santidad, que no el adquirido por la costumbre: y viendo que su Santidad atiende a no derogar este congruente, y piadosamẽte juzgo, no auer derogado aquel, y mas

con

con aquellos Sãtos que tienẽ Bulla de rezo: y assi qualquier Obispado le podrá admitir libre y voluntariamente.

De todo lo dicho ay vn exemplar grande; porque esta santa Iglesia de Sevilla admitio despues de la Bulla de Pio Quinto, el rezo de san Isidro Labrador, concedido para los dos Reynos de Castilla la Nueva, y la Vieja, como lo dize la Bulla de nuestro muy S. Padre Vrbano Octavo, dada a 27. de Março de 1625. *Vt in Regnis vtriusque Castellæ, á Presbyteris, & Clericis, tam secularibus, quám regularibus eorundem Regnorum Officium sancti Isidori, in festo eiusdem recitari liberè, & licité possit.* Y constando que este rezo fue para Castilla la Nueva, y la Vieja, esta santa Iglesia de Sevilla, donde tantos varones ilustres, y doctos ay, de comun consentimiento admitieron este rezo, y pusieron en su Kalendario proprio: porque en esto no se contravino a el Decreto de Pio Quinto, ni de nuestro muy santo Padre Vrbano Octavo; porque aquella Bulla no trae particula restringente de *tantùm*, ò *solúm*, ó *dumtaxat*: y siendo santo canonizado, como lo fue san Isidro, se puede su rezo admitir: assi la Bulla de nuestro Padre san Pedro Nolasco, no tiene particula restringente, con lo qual lo mismo que se hizo con san Isidro, pide mi Religion se haga con su Patriarca S. Pedro Nolasco, pues en esto no se cõtraviene a ningun decreto, segun la explicacion dada.

# Argumento contra lo dicho.

Y Si se replicare, no ser la explicacion dicha conforme a la Bulla, porque parece habla de los Canonizados, porq̃ los llama Sãtos; y dize otra cosa, cõ q̃ se entiende habla dellos, cõ lo qual parece no es conforme mi explicacion. A esto respondo, que aunque se aya de entender cõ tanto rigor, y de hecho se entienda, no obsta para el caso presente de nuestro Padre san Pedro Nolasco. Lo primero, porque ay Santos canonizados que no tienen rezo, y estos, ni per se, ni reductiuè pertenecen a el Breviario Romano, ni implicita, ni explicitamente. Los que per se, & explicitè son del Breviario, son los puestos en el,

para toda la Iglesia Catolica: los que se reduzen a el Breviario Romano, y estan en èl implicitamente, son los Canonizados, que tienen Bulla de rezo, para vna Religion, Obispado, ò Provincia. Consta esto: porq̃ en la mesma Bulla de rezo manda su Santidad, que se conforme el rezo del Santo a las rubricas, y metodo del Breuiario, con lo qual implicitamente se halla en el Breviario, pues su rezo es reduzido a el; y N. M. S. P. Vrbano Octavo habla de los, que en el Breviario Romano nihil habetur: y el rezo destos Santos estan en él, y las mesmas rubricas hablan de ellos, y hazen mencion, como consta de la primera rubrica, que dize; *In festis Sanctorum, qui apud quasdam Ecclesias, Religiones, vel Cangregationes consueverunt solemniter celebrari cum Officiis propriis, servata tamen forma huius Breviarij, etiamsi prædicta festa in hoc Kalendario non sint descripta.* Con lo qual se vé haze mencion de ellos, y que destos Santos en el Breviario aliquid habetur, y assi son Santos suyos, que implicitamente se hallan en el: pues el Breviario acerca dellos pone precepto, como lo dize el Padre Manuel Rodriguez en el tom. 2. de las quest. regul. quest. 72. fol. 222. *Primum est Ecclesia non solùm præbere facultatem prædictis Congregationibus propria Sanctorum festa celebrandi, verùm & id præcipere.* Con lo qual se vè, que la Iglesia, y el Breviario haze dellos mencion, y que no son excluydos por el Decreto.

Lo segundo se responde, advirtiendo que ay tres modos de canonizacion, como lo dize Belarm. y Granad. 2. 2. controversia. 1. de fide, fol. 100. num. 6. *Canonizatio dividenda est in eam, quæ est per verbum Dei, aut reuelationem diuinam, & eam, quæ est ex consensu vniversalis Ecclesia, saltem tacita approbatione Pontificis, & eam, quæ est ex speciali decreto Capitis Ecclesiæ.* Del primer modo està canonizado Abraham, y otros, Matth. 8. *Recumbens, &c.* los Apostoles; *Nomina vestra scripta sunt in cælis.* Otro modo huvo de canonizar: por la aclamacion, y los Obispos cada vno en su Iglesia canonizavan Santos. Assi lo dize Baronio, tom. 2. de sus Anales, anno 302. y Marcelo Papa, anno 6. *In Africa, & alijs Provincijs Episcopus sub cuius Ecclesia aliquis martyrio functus esset, &c. qui re accuratius considerata decernebat, cuinam Martyris cultus deberet impediri.* Asi lo siente Azorio, tom. 2. lib. 55. cap. 6. quest. 3. *Aut aliter omnes Ecclesiæ*

*sia, audiente, & tacente Papa, conspirent in approbanda alicuius sanctitate.* Y Iuan Egidio Turlenque, tom. 1. fol. 311. Belarm. sup. cap. 8. *Canonizatos antiquitus ab Episcopo in Provincia particulari cœpisse paulatim, non lege scripta, sed consuetudine consensu Pontificis confirmata*: y luego, *Ex consensu Pontificis*. Destos Santos canonizados desta suerte vnos dellos han sido puestos por consentimiento explicito, y mandato en el Breviario Romano. Otros se han quedado, no mas que con la veneracion de Santos, con consentimiento tacito de su Santidad. El tercer modo de canonizacion es el que en estos tiempos se vsa, por Bulla de su Santidad, y dandoles rezo, sino a todos, para toda la Iglesia Catolica, para algunas Provincias, Diocesis, ò Religiones, ó poniendolos en el Martyrologio Romano. Supuesto esto, digo q̃ si se huuiere de entender el Decreto de N. M. S. P. Vrbano Octavo, de los Santos canonizados, han de ser de aquellos, que solo tienen la veneracion de Santos, con consentimiento tacito del Pontifice. Estos tales, como ni tienen rezo, ni Bulla de su Santidad para èl, en ninguna parte; por esso en el Breviario Romano, no se hallā ni explicita, ni implicitamente; y assi con ellos habla el Decreto de N. M. S. P. Vrbano Octavo, no con los otros, ni con los que estan canonizados por Bulla de su Santidad, y que tienen rezo para vna Religion, Provincia, ó Diocesis; porque estos (como està probado) el Breviario Romano haze memoria dellos, y *implicitè, & reductiuè* estan en él, y assi se les puede rezar, y invocar, y les convienen los siete honores absolutamente; porque estan por su Santidad escritos en el Catalogo de los Santos, y assi estos siete honores les convienen. Assi lo dize Egidio, en el tom. 1. fol. 312. *Sanctos homines canonizatos esse invocandos, colendos, & adorandos.* Cita a el Concilio Nicen. 1. cap. 6. *Vtile esse simpliciter eos invocare, in primis de Sanctorum intercessione, invocatione, &c.* Bonacina tom. 2. dist. 3. quæst. 1. punct. 2. num. 1. Castropalao, tr. 8. dist. 1. pun. 3. num. 2. Estos Autores señalan absolutamente los siete honores, y principalmente el 4. *Vt in eorum memoriam sacrificia Deo offerantur.* De todo lo qual, consta que siendo nuestro Padre san Pedro Nolasco canonizado, y teniendo Bulla de rezo, reducida a el Breviario Romano, implicitè

citè,y reductiuè está en el; y assi no le impide la Bulla de la Santidad de Pio V. ni el Decreto de N.M.S.P. Vrbano VIII. y assi qualquiera Diocesis, ó Iglesia le podrà rezar libre y voluntariamente, conformandose con el Breviario Romano en el rezo. Que sea canonizado, y puesto en el Catalogo de los Santos, consta de la Bulla referida, y tambien del testimonio, y razones que dixo el Eminentissimo señor Cardenal Barberino, en la peticion que hizo a su Santidad, y Congregacion de Cardenales, en la informacion que hizo en la causa del santo Rey Don Fernando, en el libro, y processo, fol. 18. *Imò ex sola immemorabili in causa sancti Petri Nolasco, praecedente Decreto sacrae Congregationis, fuit per Sanctissimum Dominum nostrum sanctus Petrus Nolascus descriptus in Catalogo Sanctorum, vt constat ex litteris in forma Brevis expeditis.* Luego siendo, como se vè, canonizado, y teniendo Bulla de rezo, qualquiera Iglesia, y Obispado libre y voluntariamente le podra rezar: assi lo dize Castropalao, y aun habla mas latamente, que es de los Beatificados, tract. 4. dist. 1. part. 5. §. 5. num. 7. Y aunque Egidio a esto no assiente, no se atreve a censurar la opinion, y assi dize tom. 1. fol. 314. *Cui opinioni subscripserunt anno 1625. Doctores Salmanticenses: ego autem sententiam hanc non dijudico, sed illam in sua probabilitate relinquo.* Con lo qual se vè como el rezo de nuestro Padre san Pedro Nolasco concedido a su Religion, le puede admitir qualquier Iglesia, ò Obispado, sin genero de escrupulo, pues aun el Autor contrario reconoce la probabilidad desta sentencia.

## *EXPLICACION DE LA BVLLA DE PIO V.*

EL mejor modo desta inteligencia ha de ser vniendo la Bulla de la Santidad de Pio Quinto con el Decreto de nuestro M.S.P. Vrbano Octavo. Lo primero advierto, que el fin q̃ tuvo Pio Quinto en ella, fue lo que dize su sucessor Clemente VIII. *Vt Deus in Ecclesia per vniversum orbem diffusa, vno & eodem orandi, & psallendi ordine á Christi fidelibus semper laudetur, & invocetur.* Obraron muchos Obispos, y otros Prelados cõtra este fin, y avia vn desorden grande en la Iglesia; porque muchos hizierõ Breviarios, vnos maiores, y otros menores, en ellos pusieron lo que gustaron con diversos, y varios ritos, y rubricas. A el Breviario Romano vnos añadian, y otros quitavan; y en particular vn Cardenal

denal

denal llamado Francisco Quiñones. Este desordē procuró quitar la Santidad de Pio Quinto: *Alij enim præclaram veteris Breviarij constitutionem multis locis mutilatam, alij incertis, & alienis quibusdam commutatam deformarunt; plurimi specie Officij commodioris allecti, ad brevitatem novi Breviarij à Francisco Quignonio compositi confugerunt.* Viendo pues su Sãtidad este desorden, y que cada vn Obispo, y este Cardenal hazian diversos, y nuevos Oficios, y Breviarios, queriendo impedir este daño tan grande en la Iglesia Catolica, como lo dize; *Quin etiam in Provincias paulatim irrepserat prava illa consuetudo, vt Episcopi in Ecclesijs sibi quisque Breviaria conficerent:* mandò que no huviesse mas que el Breviario Romano, y derogó todos los demas, y los Oficios proprios hechos por los Obispos, para Sãtos particulares: en especial derogò el Breviario que hizo aquel Cardenal; *Authoritate præsentium tollimus inprimis, & abolemus Breviarium novum à Francisco Cardinale, ac etiam abolemus quæcumque alia Breviaria ab Episcopis in suis Diœcesibus pervulgata, statuentes Breviarium ipsum, nullo vnquam tempore vel totum, vel ex parte mutandum, vel ei aliquid addendum.* Y la S. de Clemente VIII. *Pius Papa prædecessor noster, inter alia statuit, nullo vnquam tempore, vel totum, vel ex parte mutaretur, aut illi aliquid adderetur:* tambien concedio q̃ los Oficios y Breviarios que tuviessen docie̅tos años de antiguedad, pudiessen quedar; *Illis tamen exceptis, quæ ab ipsa institutione à Sede Apostolica approbata, vel consuetudine, quæ vel ipsa institutio ducentos annos antecedat.* Declarado ya el fin de la Bulla de Pio Quinto, digo que quando manda su Santidad Vrbano Octavo, que no se añada a el Breviario Romano, se entiende, y se ha de leer con el *addendum* que dize Pio Quinto: y assi sin Bula de su Santidad no pueden los Obispos añadir, ni quitar del Breviario, ni Lecciones, ni Antifonas, ni otra palabra alguna, ni añadir a los Kalendarios, aunq̃ sean proprios, Oficios hechos por ellos: y assi los Oficios q̃ hiziero̅ algunos Obispos despues desta Bulla, los remitieron a su Sãtidad, para q̃ los aprobasse: assi lo hizo el Eminentiss. señor D. Rodrigo de Castro a Sixto V. Consta de su carta puesta en el principio del quaderno de los Santos de Sevilla, en aq̃llas palabras; *Neque extendere concessa Officia de loco ad locum*, se entiende de aquellos Oficios, Breviarios, metro de Hymnos, &c. q̃ concedio Pio V. porq̃ avia 200. años

de antiguedad, y otros tales, que despues acà se han concedido, no passen de vn lugar a otro, y que si vna Religion, como la de la Cartuxa, que tiene oficios proprios concedidos, y Breviario, ningun otro Obispado, ó Religion pudiesse rezar por él, sino que fuesse por el Breviario Romano. Lo mesmo es de algunos Oficios particulares, que despues acá se han concedido: las palabras, y la vltima clausula que dize; *De Sanctis, quibus in Breviario Romano nihil habetur, nihil propria authoritate constituatur,* se ha de leer con las palabras de la Santidad de Pio Quinto; *Statuentes Breviarium ipsum nullo vnquam tempore ei aliquid addendum:* que no se pongan en el Breviario del modo que los demas, para que obligue su rezo, como el de los demas Santos, que estan en el Breviario. De todo lo qual se reconoce, que el rezo del Santo canonizado por Bulla de su Santidad, concedido a vna Religion, como el de nuestro Padre san Pedro Nolasco, lo puede admitir la Iglesia de Sevilla, y todos los Obispados que quisieren, a honra, y gloria de Dios rezarle: porque aunque no está en el Breviario preceptivamente, que es explicitè, auiendo dado N.M.S.P. Vrbano Octavo Bulla, para que se reze en su Orden, ajustandose a el Breviario, es visto estar en èl implicitamente; pues si su Oficio està en el Breviario explicitamente, el Santo rezandole con aquel Oficio, està en el Breviario implicitè. Con lo qual sin escrupulo juzgo, que se puede admitir.

# Titulos mas honorificos por dõde se puede tambien rezar.

## Primer titulo.

PAra el conocimiento de esta verdad, España, y sus Iglesias tienen Bulla de Pio Quinto, para poder rezar de los Santos naturales, y nacidos en ella: sus palabras son; *Vt Ecclesiæ Hispaniæ possint celebrare Officia propria illius Provinciæ*: y esto se entiende de los Santos q̃ no estan en el Breviario; y luego Gregorio XIII.